

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-14/2020.

ACTOR:

Partido Movimiento Levántate para Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, trece de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-088/2020, que dio respuesta a la petición planteada por el actor.

GLOSARIO

MLN:	Partido Movimiento Levántate para Nayarit
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes²:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas mencionadas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte.

Petición ante el CLE.

- 2 a) El treinta y uno de julio, el Presidente del Comité Directivo Estatal de MLN, promovió una petición dirigida al CLE, en la que concretamente planteó lo siguiente:

“... se nos autorice como partido político local, poder ingresar por la vía del financiamiento privado, tanto en gastos ordinarios como para la obtención del sufragio, hasta un límite igual al tope de gastos de precampaña y campaña electoral aprobados por ese órgano electoral en 2017 para cada una de las elecciones celebradas en dicha anualidad.”

- 3 b) El treinta y uno de agosto, el CLE aprobó el acuerdo IEEN-CLE-088/2020, que contiene la respuesta a la petición realizada por MLN.

Recurso de Apelación.

- 4 **Interposición.** El siete de septiembre, el representante propietario de MLN ante el CLE, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo IEEN-CLE-088/2020.
- 5 **Recepción y turno.** El catorce de septiembre, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-14/2020, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.



6 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por dicho órgano de dirección superior del IEEN, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDO. Procedencia.

- 7 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:
- 8 **a) Oportunidad.** El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado fue notificado el uno de septiembre y la demanda se presentó el siete del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- 9 **b) Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
- 10 **c) Legitimación e Interés Jurídico.** El actor los tiene ya que es un partido político acreditado ante del CLE, y promueve el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo que dio respuesta a la petición que realizó.
- 11 **d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Ángel

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Gonzalo Guzmán Watt como representante propietario de MLN ante el CLE.

- 12 e) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

- 13 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues refiere que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de agosto, por lo que el plazo para controvertirlo feneció el cuatro de septiembre, y para ello aduce que el representante propietario de MLN ante el CLE estuvo presente en la sesión en que fue aprobado el acuerdo en cuestión y por ende se actualizó su notificación automática. Así mismo, para robustecer la causal invocada, cita las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009, de rubros *"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"* y *"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"*, respectivamente.
- 14 Contrario a lo que aduce la responsable, en la legislación electoral de Nayarit la notificación automática se encontraba prevista en el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, y fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016⁴ y su acumulada 96/2016, pues la corte estimó que la presencia del

⁴ Notificada al poder legislativo local el 3 de enero de 2017, fecha en que surtió sus efectos.

representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos; más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución, por lo que la notificación automática resulta contraria a los principios de legalidad y certeza.

- 15 Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se advierte alguna que demuestre la presencia del representante de MLN en la referida sesión y, por el contrario, sí consta en el expediente que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el uno de septiembre a las quince horas.
- 16 Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, transcurrió del dos al siete de septiembre, sin contar los días cinco y seis por ser inhábiles, y por ello no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.
- 17 En consecuencia, por no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y al no advertirse de oficio alguna otra causal, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

- 18 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor alega lo siguiente:
 - a) La responsable emitió una respuesta incongruente a la petición planteada.
 - b) La determinación de la responsable en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre los de origen

privado viola en su perjuicio la equidad en la contienda electoral.

c) Solicita la inaplicación del artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, en la porción normativa "*debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado*".

- 19 Los agravios y planteamientos se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTO. Precisión de la Litis.

- 20 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del actor es modificar el acuerdo IEEN-CLE-088/2020, en el sentido de que el CLE emita respuesta favorable a su petición; para ello sustenta como causa de pedir el que, a su parecer, el artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, en su porción normativa "*debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado*", es contrario a lo que él denomina "los principios preponderantes de equidad y proporcionalidad en la acción política y la contienda electoral, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

⁵ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



21 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la respuesta otorgada a la petición, contenida en el acuerdo impugnado, es conforme a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

- 22 En cuanto al agravio identificado con el inciso a), relativo a la respuesta incongruente, resulta **infundado** como se precisa a continuación:
- 23 Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- 24 Tal derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: i) el reconocimiento que se hace para dirigir peticiones; y ii) la adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.
- 25 Por lo tanto, a toda petición formulada, la autoridad peticionada debe emitir una respuesta por escrito que cumpla elementos mínimos propios del derecho de petición: i) resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; ii) ser oportuna; y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición⁶.

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JDC-568/2015.

26 En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable cumplió los referidos elementos, principalmente el primero, que es el que en esta instancia cuestiona el actor, toda vez que el acuerdo emitido por el CLE resolvió en forma clara y precisa el asunto de fondo, y fue congruente con lo solicitado, ya que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... esta autoridad electoral, no cuenta con la facultad de autorizar montos de financiamiento privados mayores a lo establecido en la legislación, como lo solicita el partido Levántate para Nayarit, aunado a que, dicha solicitud carece de un marco constitucional y legal, por lo que su aplicación, constituiría una clara vulneración a la normativa electoral a la que esta autoridad se encuentra constreñida a ajustarse derivado de que su actuación se rige apegada, entre otros al principio rector de legalidad.”

27 Si bien la autoridad responsable, en su respuesta abundó en los diversos temas y consideraciones que el actor introdujo en su escrito petitorio, lo cierto es que la petición concreta consiste en la autorización que pretendió obtener para poder ingresar por la vía de financiamiento privado una cantidad superior al financiamiento público, a lo cual la responsable le respondió de manera clara y precisa que ello no es posible por resultar ilegal, respuesta que es congruente con lo solicitado, ya que si bien la respuesta no resultó favorable a la petición, ello de ninguna manera constituye una incongruencia de la autoridad, toda vez que el ejercicio del derecho de petición no vincula a la autoridad a proveer conforme a lo solicitado, sino a resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables.

28 Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis II/2016, de rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.”

- 29 En cuanto al agravio identificado con el inciso b), relativo a que la prevalencia del financiamiento público sobre el privado viola en perjuicio del actor la equidad en la contienda electoral, resulta **infundado** como se precisa a continuación:
- 30 El principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el financiamiento de las actividades de los partidos políticos se encuentra establecido en la Constitución Local en su artículo 135, apartado A, fracción II, cuyo texto establece:
- "**Apartado A.-** De los partidos políticos y los candidatos independientes.
II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que **los recursos públicos prevailezcan sobre los de origen privado**. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes de la materia;"*
- (énfasis añadido)
- 31 Por lo tanto, el agravio que aduce el actor en realidad consiste en meras afirmaciones sin fundamento, pues no se trata de un criterio adoptado por la autoridad responsable al emitir el acuerdo reclamado y mucho menos constituye una disposición emanada de dicha autoridad, sino que se trata de un principio establecido a rango constitucional local, por lo que cualquier alegación contraria a dicho principio carece de fundamento.
- 32 Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002⁷, de rubro:

⁷ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 61.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

- 33 En cuanto a la solicitud de inaplicación de una porción normativa del artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, resulta **improcedente** porque el actor plantea que una porción normativa de la constitución se declare contraria a la misma constitución.
- 34 La improcedencia deviene de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, apartado D, párrafo octavo, de la Constitución Local, así como el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal si bien tiene el control concreto de inaplicación de leyes en materia electoral que resulten contrarias a la Constitución Federal, Constitución local y tratados internacionales, sin embargo, la porción normativa que el Partido Actor solicita inaplicar se encuentra previsto en ambos textos Constitucionales Federal y local, por tanto resulta evidente la improcedencia de la inaplicación solicitada por el actor.
- 35 Al efecto, el mismo texto de la porción normativa cuya inaplicación se solicita, fue introducido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año mil novecientos noventa y seis, mediante reforma al artículo 41, párrafo segundo, base II, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**”*

(énfasis añadido)



Así mismo, de mil novecientos noventa y seis a la fecha, el artículo 41 constitucional ha tenido ocho reformas⁸ y el texto en cuestión sigue vigente en sus mismos términos:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**”*

(énfasis añadido)

37 Por lo tanto, la preeminencia del financiamiento público constituye un principio constitucional reiterado que rige el financiamiento de las actividades de los partidos políticos, tanto a nivel federal como local, que encuentra sustento en la razón fundamental de evitar que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.

38 Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la preeminencia del financiamiento público, al emitir la jurisprudencia P./J. 12/2010⁹, de rubro:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”

39 Por lo expuesto y fundado, al resultar infundados e inoperante los agravios, así como improcedente la solicitud de inaplicación de la porción normativa de la constitución local, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: 13 de noviembre de 2007, 10 de febrero de 2014, 7 julio de 2014, 27 de mayo de 2015, 27 de enero de 2016, 29 de enero de 2016, 6 de junio de 2019 y 20 de diciembre de 2019.

⁹ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2319.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

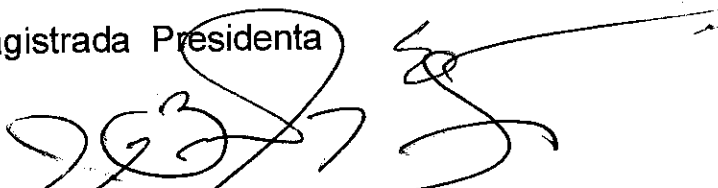
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



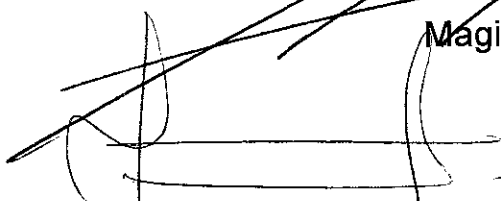
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



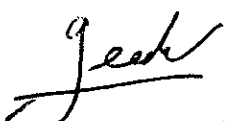
José Luis Brahms Gomez

Magistrado



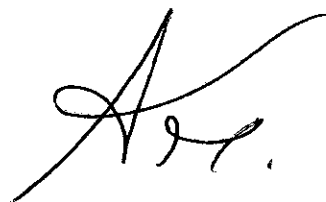
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos